

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 019 2021 00059 00
Accionante:	Johan Gallego
Accionado:	Bancolombia
Asunto:	Inadmite demanda
Aut. Inter. N°	_____

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá indicar de manera concreta el lugar o lugares donde están ocurriendo las vulneraciones invocadas, esto es, en cuál o cuáles sucursales o agencias se presentan las anomalías denunciadas. Ello, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se aduce una vulneración a nivel Nacional.
2. De conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P., se servirá allegar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, expedido por la autoridad competente, esto es, si la acción se dirige en contra de la sucursal de la entidad bancaria, certificado expedido por la cámara de comercio respectiva o en el evento de que el convocado por pasiva corresponda a Bancolombia S.A., certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

En su defecto, se harán las manifestaciones que consagra el artículo 85*ejusdem*, las cuales se entenderán presentadas bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias que ello implica.

3. De conformidad al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá precisar: i) cuál es el servicio público que presta la entidad accionada y ii) la ubicación de los o del bien inmueble donde –según el actor- se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger.

4. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.
5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y que se traducen en la vulneración normativa referida.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc337acacf5f3326c8f6c4e0c7511a7e5ff328cffb8e0b882c561371663d59a3

Documento generado en 10/03/2021 06:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>